

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

*DECRETO 1557/1967, de 6 de julio, sobre provisión de Escuelas nacionales.*

Las modificaciones introducidas en el artículo ochenta y seis de la Ley de Enseñanza Primaria han de repercutir en el régimen de provisión de las Escuelas nacionales y, en tanto se ultiman los reglamentos correspondientes, conviene al servicio de las vacantes turnadas a oposiciones que no habrán de celebrarse o experimentarán honda transformación se provean desde ahora en los concursos de traslados de la especialidad para evitar que estén servidas interinamente o con carácter provisional y en beneficio también los propios Maestros.

Resulta también de imperiosa necesidad, tanto para la buena marcha del servicio como en interés de los afectados, llegar a la colocación en propiedad definitiva de cuantos opositores de diversas promociones se hallan aún sirviendo Escuela con carácter provisional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las vacantes de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria o Direcciones Escolares turnadas actualmente a provisión por oposición o concurso-oposición de cualquier modalidad y las que en lo sucesivo se produzcan y correspondiesen a tales turnos, en tanto no deban aplicarse los nuevos reglamentos para cubrirlas, se proveerán en los concursos de traslados especiales correspondientes, agregándose a las vacantes a ellos destinadas.

Artículo segundo.—Las Escuelas de régimen ordinario vacantes en localidades con censo de hasta dos mil habitantes podrán ser cubiertas directamente en propiedad definitiva con Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio pendientes de colocación definitiva, sin que sea preciso su anuncio previo al concurso general de traslados.

Artículo tercero.—Las Escuelas vacantes comprendidas en el artículo anterior podrán ser solicitadas por los Maestros a quienes interesen que enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria antes del quince de agosto su solicitud, acompañada de hoja de servicios certificada, formulando expresamente el compromiso de servir dichas Escuelas durante un tiempo mínimo de seis cursos consecutivos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose incluso a los concursos en tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1558/1967, de 6 de julio, por el que se crea la especialidad de Ingeniero técnico en tejidos de punto.*

El Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), estableció las especialidades de Ingeniería Técnica en aplicación de la disposición final segunda de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

entre las que figuran las de «Hilaturas y Tejidos» y «Tintorería y Aprestos».

En relación con la Rama Textil es necesario incluir, además de las indicadas, la especialidad de «Tejidos de Punto», que como Peritaje se viene cursando con reconocimiento oficial y en cuya adaptación al plan de estudios derivado de la citada Ley ha dictaminado favorablemente la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo determinado en el artículo tercero del referido Decreto y con los informes de los Organismos citados, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la siguiente especialidad de Técnico de Grado Medio:

Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.

Definición: Técnico especializado en los tejidos de dicha estructura.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para su implantación, a medida que se disponga del profesorado y demás medios necesarios, así como para establecerla en las Escuelas de Ingeniería Técnica que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1559/1967, de 6 de julio, sobre inclusión de la denominación de Ingeniero electromecánico del I. C. A. I. entre las que se señalan en el artículo primero del Decreto 2430/1965, de 14 de agosto.*

El Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, determinó en su artículo primero las denominaciones de los técnicos de grado superior.

Entre ellas no figura la de Ingeniero Electromecánico, que corresponde al título que se otorga por el Instituto Católico de Artes e Industrias al término de los estudios seguidos en el mismo, cuya validez oficial se obtiene, al amparo del reconocimiento verificado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y según se recoge en la disposición final octava de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, mediante los requisitos determinados por su artículo dieciséis.

El referido título posee, sin duda, rango superior, por lo que procede su inclusión entre los enumerados en el Decreto primeramente citado.

En su virtud, de conformidad con lo dictaminado por la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Entre las denominaciones de los técnicos de grado superior enumeradas en el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, se incluye la de Ingeniero Electro-

mecánico del I. C. A. I., que puede ser complementada con la palabra «Superior»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas que considere necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1560/1967, de 22 de junio, de creación del Museo Nacional de Grabado Contemporáneo y Sistemas de Estampación.*

Una de las actividades artísticas más destacadas de nuestra época es la del Grabado. El artista actual ha sabido ver en ella un campo de expresión de inmensas posibilidades figurando el arte del Grabado entre las Bellas Artes que han experimentado un mayor desarrollo en los últimos tiempos. Este crecimiento se ha podido apreciar desde finales del pasado siglo, no sólo en Europa o Extremo Oriente, sino también en ambas Américas, y se ha comprobado que las Exposiciones de Grabado despiertan hoy tanto interés como las de Pintura y Escultura.

Por todo ello la «Agrupación de Artistas del Grabado», continuando en su labor incesante en pro del fomento de esta manifestación artística, y con el fin de que no se interrumpa una tradición que ha tenido y tiene en España representantes de singular significación, viene propugnando desde hace tiempo la creación de un Museo Nacional del Grabado Contemporáneo que colocaría a esta manifestación artística en el lugar destacado que debe ocupar entre los países en los que se cultiva, y que serviría tanto para exhibición de estas obras, dando una panorámica de su evolución y tendencias a partir de mil novecientos con la consiguiente repercusión desde el punto de vista educativo como de instrumento de relación con aquellos países.

Por lo demás la creación del Museo no ha de representar incremento ninguno de gastos, toda vez que su instalación se hará en las salas del Grabado del Teatro Real, con los fondos existentes en el mismo y con la colaboración ofrecida por los grabadores a través de la «Agrupación de Artistas del Grabado» al solicitar la creación del Museo.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Dirección General de Bellas Artes se crea el «Museo Nacional de Grabado Contemporáneo y Sistemas de Estampación», para reunir, conservar y exponer en él cuantas obras de Grabado y elementos relacionados con la estampación, a partir de mil novecientos, puedan servir de factores educativos y a la vez de archivo del Patrimonio Artístico del país.

Artículo segundo.—Los fondos de este Museo estarán integrados por las obras de Grabado de artistas españoles y extranjeros y por los elementos relacionados con los diferentes sistemas de estampación que se puedan reunir o adquirir en lo sucesivo, ya sea por compra o por donación de Entidades o particulares.

Artículo tercero.—Para atender a la constitución, desarrollo y funcionamiento del Museo se nombra un Patronato que marcará las normas y directrices de organización del mismo y de la labor cultural que le sea encomendada.

Artículo cuarto.—El Patronato estará integrado de la siguiente forma:

Presidente de Honor: el Director general de Bellas Artes.

Presidente efectivo: el Presidente de la Agrupación de Artistas Grabadores

Vocales: Un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Siete Vocales designados por la Dirección General de Bellas Artes entre destacadas personalidades del arte del Grabado. De ellos dos se designarán a propuesta de la Agrupación de Artistas Grabadores, uno a propuesta de la Obra Sindical

de Artesanía y otro a propuesta de la Agrupación Sindical Nacional de Bellas Artes. Estos cuatro Vocales designados a propuesta de las Entidades dichas se renovarán por mitad cada tres años

Artículo quinto.—De las actas de las sesiones se remitirá una copia a la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo sexto.—La dirección del Museo, que tendrá carácter honorífico y gratuito, hasta tanto se dote la plaza por personal del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, será provista por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Agrupación de Grabadores Españoles y ejercerá, en todo caso, las funciones de Secretaría del Patronato.

Artículo séptimo.—El Patronato, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, redactará el Reglamento por el que ha de regirse el Museo y lo elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1561/1967, de 22 de junio, de creación del Patronato de las «Cuevas y Yacimientos Prehistóricos y Protohistóricos» de Asturias.*

La singular riqueza de manifestaciones prehistóricas de que goza Asturias, hace necesaria la creación de un Organismo que centralice las funciones y actividades que se refieran a la conservación, estudio y visita de las mismas de modo que pueda atenderse con la debida eficacia a su protección, conservación y administración, procurando así mantenerla íntegra para nuestro Patrimonio artístico y alejada de toda iniciativa o finalidad que pudiera perjudicar su contemplación y estudio.

Para ello, lo más adecuado es crear un Patronato que bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia se forme con la representación de éste y la de las Corporaciones públicas y privadas de la provincia, Organismos y Entidades de carácter cultural y cuantas personas, individuales y jurídicas puedan contribuir por cualquier razón al mejor cumplimiento de los fines pretendidos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de las Cuevas y yacimientos prehistóricos de Asturias, en el que se comprenden las siguientes: Ruinas de un poblado, de Coaña; Cueva de Pindal, de Ribadedeva; Cueva de la Peña, de Candamo; Peña Tú de Vidiago, Llanes; Cueva del Carmen, de Ribadesella; Caverna del Buxu, de Cangas de Onís; Caverna del Mazo, de Peñamallera Baja, y Caverna de Lledias, de Llanes, y aquellos otros yacimientos que se determine por Orden ministerial, a propuesta del Patronato.

Artículo segundo.—El Patronato así creado quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente: el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: el Presidente de la Diputación Provincial de Oviedo

Vocales: el Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

El Inspector general de Excavaciones Arqueológicas.

Los Catedráticos de Prehistoria, Arqueología e Historia del Arte, de la Universidad de Oviedo.

El Comisario de la Primera Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

El Arquitecto Conservador de Monumentos de la Zona.

El Delegado provincial de Bellas Artes.

El Inspector de los Monumentos provinciales de Asturias.

El Diputado-Presidente de la Comisión de Cultura de la Diputación de Asturias

El Director del Museo de Oviedo.